

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al día once de marzo del año dos mil veintidós.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente con número **0504/2021**, que en la vía **ORAL MERCANTIL**, promueve *********, en contra de ********* como ********* y, siendo el estado de autos dictar sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- *********, demanda de ********* y *********, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"I.- El pago de la cantidad de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) que se reclaman como pago de la suerte principal, que acusa UN pagaré que se anexan a la presente como documento base de la acción. -

II.- El pago de los intereses vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente asunto a razón de 3.08% por ciento mensual, que acusa los documentos base de la acción.-

III.- El pago de los gastos y costas que se originen en y con motivo del presente juicio hasta su total solución, los cuales serán regulados en ejecución de sentencia " (Transcripción literal que obra a foja 1 de los autos).-

II.- ********* y *********, no dieron contestación a la demanda. -

III.- La parte demandada no compareció a la audiencia preliminar celebrada el día siete de marzo del año dos mil veintidós, razón por la que no hay acuerdos de hechos no controvertidos.-

Por la misma razón no hubo acuerdos probatorios, en términos de los artículos 1390 Bis 32, fracciones III y IV, 1390 Bis 36 y 1390 Bis 37 del Código de Comercio. -

Como este juicio se siguió en rebeldía de la parte demandada, por ende, la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción, que se trata de una acción causal.-

***** , afirma como base de su acción lo siguiente:

1.- En la ciudad de Aguascalientes, el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete fue suscrito por el hoy demandado, un pagaré por la cantidad DE \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), en favor de nuestro endosante, la C. ***** , y con fecha de vencimiento el día veintisiete de julio del año dos mil diecisiete.-

2.- De conformidad con el texto de los pagarés, base de la acción, descrito en el hecho que antecede, él hoy demandado, se obliga a pagar intereses moratorios a razón de una tasa mensual equivalente al 3.08% (tres punto cero ocho por ciento), generados desde el día siguiente de vencimiento hasta la fecha de su pago total. Dichos intereses serán regulados en liquidación de ejecución de sentencia.-

En la causa del pedir de la acción causal, la parte actora se limita a señalar que los demandados ***** y ***** suscribieron un pagaré obligándose a su pago en los términos en él convenidos. -

Por lo tanto, se concluye que en el presente caso la parte actora relata que hubo entre las partes la suscripción de un pagaré, sin que en los hechos describa el negocio subyacente o algunas de las cláusulas del negocio, y que haya llevado a la suscripción del pagaré.- Por tanto se limita la parte actora a señalar cuáles son las obligaciones consignadas solo para el título de crédito, sin que en este caso narre ninguna de las cláusulas del negocio jurídico subyacente, tampoco afirma que las condiciones del pagaré correspondan a algún tipo de negocio subyacente, por lo que no puede haber una remisión de lo pactado en el pagaré al negocio causal que lo originó, pues este no se narró. -

En conclusión, los hechos narrados en la demanda se limitan a las obligaciones que se asumieron

en forma cambiaria, pero no narra ni una de las del negocio jurídico subyacente, del cual ni siquiera se dijo cuál fue. -

Tampoco afirma que las condiciones y cláusulas que se asentaron en el pagaré sean las que constituyen el pacto del negocio, ya que toda referencia que hace de los intereses y la fecha de vencimiento, son las del pagaré. -

Ahora bien, cuando se ejerce la acción causal, derivada del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se deberá considerar que cuando se ejerce la acción cambiaria se debe atender a la literalidad de lo pactado en el título de crédito, y, en la acción causal a las obligaciones asumidas en el contrato que le dio origen.- En ese sentido, si se ejerce la acción causal debe atenderse a las obligaciones consignadas en dicho negocio, con independencia de lo pactado en el título valor.-

Lo anterior es así, debido a que la acción causal tiene como sustento la relación jurídica subyacente. -

La materia de prueba se centra en la demostración de los hechos orientados a revelar el negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, de manera que en ese tipo de acciones ya no puede acudirse a la literalidad del título de crédito cuando en él se contengan aspectos que nunca se dijo en los hechos de la demanda son los mismos que los del negocio causal, dado que por esta acción causal, se deberá atender a lo pactado en las cláusulas del negocio, porque la obligación que se exige al demandado no deriva del título de crédito. -

De modo que en el ejercicio de la acción causal, no se puede atender ya al contenido literal del pagaré sino se afirmó que lo que en él se asentó es idéntico al pacto del negocio causal, que es su acto de origen y debe probarse, por lo que se debe prescindir

del referido título valor, y atenderse sólo al negocio jurídico subyacente.-

Justifica la anterior conclusión, la siguiente jurisprudencia:

TESIS JURISPRUDENCIAL 23/2020

ACCIÓN CAUSAL. CUANDO SE EJERCE POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, DEBE ATENDERSE A LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE, CON INDEPENDENCIA DE LO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO. -

Los Tribunales Colegiados contendientes que conocieron de los juicios de amparo directo respectivos sostuvieron criterios distintos, al determinar que si cuando se ejerce la acción causal derivada del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se debe atender a la literalidad de lo pactado en el título de crédito, o a las obligaciones consignadas en el contrato que le dio origen.- Al respecto, se estima que cuando ha cesado la posibilidad de instaurar la vía privilegiada (cambiaria directa) y se ejerce la acción causal, en caso de haber discrepancias entre lo pactado en el contrato y el contenido del título de crédito, debe atenderse a las obligaciones consignadas en el negocio jurídico subyacente, con independencia de lo pactado en el título valor.- Se considera así, en tanto que la acción causal a que se refiere el precepto indicado tiene como sustento la relación jurídica subyacente, donde la materia de prueba se centra en la demostración de los hechos orientados a revelar el negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, de manera que en ese tipo de acciones ya no puede acudirse a la literalidad del título de crédito cuando en él se contengan aspectos discrepantes respecto del contrato originario, dado que al tratarse de la acción causal, se debe atender a los pactos adquiridos en las cláusulas del negocio causal, porque la obligación que se exige al demandado no deriva del título de crédito, sino del acuerdo de voluntades que originó la suscripción del título. De modo que en el ejercicio de la referida acción, la naturaleza de ésta ya no abarca al contenido literal del título de crédito con el cual se documentó la obligación, sino a lo pactado en el contrato de origen, de manera que si difieren los términos de algún concepto principal o accesorio entre lo pactado en el título de crédito y en el negocio subyacente, deberá prescindirse del primero título valor y atenderse sólo al segundo negocio jurídico subyacente, porque la acción ejercida no es la cambiaria directa, sino la causal.-

Contradicción de tesis 535/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 27 de mayo de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: César de la Rosa Zubrán.-

La prueba confesional a cargo de la parte demandada no puede demostrar los hechos no afirmados, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, por lo que las pruebas del sumario desahogadas, no pueden suplir la deficiencia de los hechos de la demanda en cuanto al negocio jurídico subyacente, por lo que procede absolver a la parte demandada de las prestaciones reclamadas. -

Se hace innecesario el estudio de las demás cuestiones y pruebas, puesto que en nada variarían el sentido de ésta sentencia.-

Conforme al artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio en virtud de que no se advirtió temeridad o mala fe procesal, no se hace condena alguna en el pago de los gastos y costas.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas las cuestiones hechas valer resulta que ***** , no probó su acción.-

SEGUNDO.- En consecuencia, procede absolver a la demandada ***** y ***** , del cumplimiento de las prestaciones reclamadas.-

TERCERO.- No se hace condena alguna del pago de gastos y costas del juicio.-

CUARTO.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

QUINTO.- Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

SEXTO.- En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

A S Í, lo resolvió y firma el **LICENCIADO HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS, JUEZ SEXTO DE LO MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN ORALIDAD,** ante su Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DE LA SECRETARIA

Esta resolución se publicó en listas de acuerdos el día catorce de marzo del año dos mil veintidós.- Conste.-

El(La) Licenciado(a) ____, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0504/2021 dictada en once de marzo del dos mil veintidós por el Juez Sexto Mercantil del Estado de Aguascalientes, conste de __ folios útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se

considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL